

Constancia: Le informo Señora Juez que, el memorial fechado del 17 de marzo de la presente anualidad (Doc.11), fue remitido por el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda inicial, desde su correo electrónico juancamilolopezbenjumea@gmail.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además, le informo que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de marzo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	William Osler Alzate Alzate
Demandado	Christian Camilo Pachón Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2020 00200 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por transacción. Requiere apoderado parte actora

En el presente proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (REIVINDICATORIO)** con **RECONVENCIÓN**, instaurado por el señor **WILLIAM OSLER ALZATE ALZATE**, en contra de **CHRISTIAN CAMILO PACHÓN VALENCIA**, mediante escrito presentado en el correo institucional el 17 de marzo del año que avanza (Doc.11), el apoderado de la parte demandada, aporta escrito denominado “Acuerdo Conciliatorio”, donde las partes de común acuerdo han celebrado un contrato de transacción para poner fin al presente litigio.

A fin de decidir sobre las anteriores peticiones, el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente el artículo 312 del C. G. del P. preceptúa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...) Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste,

según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, contiene la transacción celebrada entre las partes, la cual está suscrita por los señores WILLIAM OSLER ALZATE ALZATE, y CHRISTIAN CAMILO PACHÓN VALENCIA, con la respectiva presentación personal, y en ésta se transa tanto la demanda principal como la reconvencción.

Igualmente, dentro del proceso no existe solicitud de remanentes, por lo que considera el Despacho que la petición así formulada se adecua a la citada norma, entendiéndose que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, frente a todas las partes, y respecto de la demanda principal como la reconvencción, sin que haya lugar a condena en costas, tal como lo preceptúa el inciso 4º de dicho precepto normativo, y por acuerdo expreso de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la transacción a la que han llegado los señores **WILLIAM OSLER ALZATE ALZATE, y CHRISTIAN CAMILO PACHÓN VALENCIA**, entendiéndose que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tanto en la demanda principal como en la reconvencción, según lo preceptuado en el Art. 312 del C. G. del P.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (REIVINDICATORIO)**, instaurado por el señor **WILLIAM OSLER ALZATE ALZATE**, en contra de **CHRISTIAN CAMILO PACHÓN VALENCIA**.

Tercero: DECLARAR terminado el presente proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RECONVENCIÓN)**, instaurado por el señor **CHRISTIAN CAMILO PACHÓN VALENCIA** en contra de **WILLIAM OSLER ALZATE ALZATE**.

Cuarto: DECRETAR el levantamiento de la medida de secuestro que recae sobre el vehículo automotor con placas **GRQ690**, propiedad del señor **WILLIAM OSLER ALZATE ALZATE**.

Para el perfeccionamiento de la cancelación de dicha medida, se REQUIERE a la parte demandante, a fin de que gestione ante el competente (si efectivamente fue radicado), la devolución al Juzgado del original del despacho comisorio No. 25 del 15 de junio de 2021, en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de ambas partes, y se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Quinto: SIN CONDENAR en costas, por lo expuesto.

Sexto: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriada esta providencia.

De otro lado, mediante memorial presentado en el correo institucional el 9 de marzo de la presente anualidad (Doc.9 y 10) el apoderado de la parte demandante allega memorial, contenido de la renuncia al poder conferido por el señor William Osler, y aporta la comunicación remitida a su poderdante comunicándole dicha renuncia, con el respectivo acuse de recibo automático.

Sin embargo, para determinar la efectividad de la aludida notificación a su representado, se requiere al profesional del derecho, a fin que manifieste de dónde obtuvo el correo electrónico donde fue remitida tal renuncia, y aporte las evidencias que den certeza que el correo electrónico si le pertenece al demandante.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5496f619603473371c6d149e4844f26ff4426e29c4e274219a0e8d83fe8bc832**

Documento generado en 25/03/2022 06:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>